

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 24.558

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 14 días de abril de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidente y los doctores Luis María Cabral y Juan Carlos Gemignani como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 17.373, caratulada **“C, E R; L, V H; LM B, J J s/ recurso de casación”**, de cuyas constancias RESULTA:

1°) Que el Tribunal Oral de Menores Nro. 3 de la Capital Federal en la causa Nro. 7163 de su registro, con fecha 8 de noviembre de 2012, resolvió: 1) condenar a R E C a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas procesales, en orden al delito de robo calificado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, que se agrava por la participación de personas menores de dieciocho años de edad, en carácter de coautor, conforme lo prescripto en los arts. 41 quater, 45 y 167, inc. 2° del C.P.;

2) condenar a V H L, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por habersele hallado coautor del delito de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, que se agrava a su vez por la participación de una persona menor de dieciocho años de edad, conforme lo normado por los arts. 41 quater, 45 y 167, inc. 2° del Código Penal. 3) Declarar coautor penalmente responsable al menor J J LM B, en orden al delito de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, conforme lo normado por los arts. 41 quater, 45 y 167, inc. 2° del Código Penal. 4) Suspender la tramitación de las presentes actuaciones respecto del menor J J LM B, hasta la realización del debate en la causa 7197, en concordancia con lo normado por el art. 4° de la ley 22.278.

Contra dicha resolución interpuso recurso de casación a fs. 259/272, la señora Defensora *ad hoc*, doctora Carolina

Morales Deganut, el que concedido, fue mantenido en la instancia.

A fs. 283 el imputado R E C desistió el recurso interpuesto a su favor, resolviéndose así a fs. 283.

2°) Que el recurrente encarriló sus agravios en orden a ambos motivos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

Como primer agravio cuestionó la incorporación por lectura de prueba testimonial dirimente, afectando el debido proceso y el derecho de defensa y sus derivaciones (derecho a controlar la prueba de cargo, interrogar y hacer interrogar a los testigos).

Explicó que sus defendidos fueron condenados en base a declaraciones testimoniales rendidas en sede policial y judicial sin que la defensa pudiera ejercer un contralor de las mismas en abierta vulneración de los principios de oralidad e inmediación.

Señaló que el *a quo* no realizó ningún esfuerzo jurisdiccional para intentar ubicar a los testigos para que concurrieran a la audiencia de debate, ni tampoco se preguntó en el debate cuál era el interés en oír a esos testigos, o si tenían alguna sugerencia respecto a cómo lograr su comparecencia.

Agregó que la decisión del *a quo* de incorporar los dichos de Luis Antonio Trujillano Puma es aún más grave porque en sede policial brindó una versión contraria a los intereses de sus asistidos y ante el juez de instrucción aportó una explicación totalmente diversa.

Consideró errónea la aplicación del art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación entendiendo que lo adecuado hubiera sido que ante la incomparecencia de Trujillo Puma, Castañeda Villegas y Alba, se dispusieran diligencias tendientes a ubicar a los mencionados testigos y no la mera incorporación de la versión dada en etapa de instrucción.

Manifestó que, más allá de la valoración del tribunal de esas declaraciones sólo como indicios, la declaración de Trujillano Puma fue recibida sin que se haya notificado a la defensa; en consecuencia ante la ausencia de control y de la

Cámara Federal de Casación Penal

potestad de la defensa de interrogar a los testigos de cargo, en este caso dirimientes, cualquier valoración que el órgano jurisdiccional pretenda hacer del material probatorio en contra de los acusados, menoscaba ostensiblemente el derecho de defensa en juicio y debido proceso.

Señaló respecto de las declaraciones de Villegas y Alba ante personal de Gendarmería Nacional, que si bien el *a quo* las incorporó a título indiciario, el fiscal les otorgó una importancia distinta al mero indicio, porque fueron destacadas a los fines de convalidar los dichos brindados por los testigos Martínez y Frías, cuyos relatos carecen de autosuficiencia por no haber presenciado el hecho.

Se agravió por la arbitraria valoración de la prueba producida en el debate con relación a la intervención de sus asistidos en el hecho, estimó que la sentencia adolece de fundamentación, que se vulneraron las reglas de la sana crítica racional, el principio de *in dubio pro reo*, el estado de inocencia.

Indicó que no se pudo acreditar la participación de sus asistidos en el suceso de autos, sino que el único dato objetivo que pudieron percibir los preventores fue que ante su presencia sus pupilos intentaron evadirse pero que ello no es razón suficiente que permita atribuirles responsabilidad en el hecho investigado.

Agregó que los preventores no presenciaron lo ocurrido y sólo los detuvieron por conocerlos del barrio y por los dichos de una señora cuyos manifestaciones no conocemos. Dijo que un dato relevante es que frente a preguntas concretas de la defensa, los efectivos no pudieron explicar cuál fue la descripción que recibieron para la individualización de los imputados.

Manifestó que P G D refirió a los gendarmes que habían sido dos personas y que no se trataría de los aquí imputados; que el Tribunal no fundó porque no da crédito a la versión de L y que no hay elemento de prueba que acredite la propiedad del teléfono celular.

Consideró que la sentencia a fin de alcanzar la

convicción judicial sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad de C, L y LM B, se apoya en declaraciones poco claras, incorporadas por lectura pese a la oposición de la defensa soslayando que las mismas resultan dirimentes en relación al hecho cuya responsabilidad se le reprocha a sus asistidos.

Se agravió por la errónea aplicación de la ley sustantiva por la figura prevista en el art. 167 inc. 2° y por la agravante del art. 41 quater del Código Penal.

Señaló que para la aplicación de la figura del 167 inc. 2° quienes integren la banda deben actuar en todos los casos en la calidad dispuesta en el art. 45 del Código Penal y no es lo verificado en el hecho imputado.

Agregó que el decisorio no describe cuál ha sido el reparto funcional de tareas de C, L y LM B ni los motivos por los cuales la intervención de los tres sujetos importaba un supuesto de coautoría y tampoco logra desvirtuar lo alegado por esta defensa en tanto no se puede afirmar la existencia de un acuerdo de voluntades dirigido a lograr el desapoderamiento reprochado.

En cuanto a la indebida aplicación del art. 41 quater del Código Penal sostuvo que la mera presencia de un menor de edad sin estar probado la intención del mayor de aprovecharse de él no es suficiente para agravar la escala penal de los mayores de edad.

3°) Que superada la etapa procesal prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Ana María Figueroa y Luis María Cabral

El **señor juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Resultando el recurso formalmente admisible a la luz de los arts. 438, 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N., corresponde abordar los agravios esbozados por la defensa para motivar la vía recursiva intentada.

II. Previo a ello, es necesario realizar una breve reseña de los hechos objeto de la presente investigación tal

Cámara Federal de Casación Penal

como los tuvo por acreditados el tribunal sentenciante.

Así, se tuvo por cierto que "...el día 19 de mayo 2012 alrededor de las 19.45 horas, en la calle Riestra casi Martínez Castro, de esta ciudad, ocasión en la cual R E C, V H L y el menor de edad J J LM B, conociendo los dos primeros la condición de minoridad de su consorte de causa, previo acuerdo de voluntades y reparto de roles mediante la utilización de un arma de utilería que exhibieron a Luis Antonio Trujillano Puma, Jefferson Ciro Castañeda Villugas y José Luis Alba, se apoderaron ilegítimamente de un teléfono celular gris y negro marca LG, sin chip, con una etiqueta en la parte interna que dice LG Electronics CNC N° 25-952, un buzo color guinda oscura con la inscripción Abercrombie, una llave y la suma de cien pesos pertenecientes al primero de las víctimas, así como también sustrajeron al segundo damnificado la suma de veinte pesos".

"A tales efectos cuando las víctimas caminaban por el sitio aludido, fueron abordados por los imputados de modo que uno de ellos refirió „Te vamos a meter un tiro, dame todas las cosas que tengas"(sic), mientras exhibía la réplica de una pistola que resultó ser de color negro de aire comprimido. Así, otro de los encausados introdujo las manos en los bolsillos del pantalón que lucía Castañeda Villugas, extrayéndole a éste la suma de veinte pesos, en tanto que R E C se apoderó de los efectos pertenecientes a Trujillano Puma que se encontraban en un bolsillo del pantalón que éste vestía, tras lo cual los tres inculcados se dieron a la fuga".

III. Que la defensa en primer término se agravió por la incorporación por lectura de los dichos de los damnificados, con la consecuente afectación del derecho de defensa por no poder interrogar a los testigos y por la arbitrariedad en la valoración de la prueba, con inobservancia de las reglas de la sana crítica y afectación al principio *in dubio pro reo*.

El a quo como plexo cargoso valoró las declaraciones testimoniales de Felipe Sebastián Martínez y Eliseo Clemente Farías, gendarmes que llevaron a cabo el procedimiento, quienes

"narraron que se encontraban de infantería recorriendo las calles del barrio cuando una señora les avisó que había tres sujetos cometiendo ilícitos con armas, le dijo que los apodos por los cuales los conocía „V San la Muerte“, „Chucky“ y „Wanda“, aclaró el primero de los testigos mencionados que en la cancha de vóley no había juego porque ya era tarde, los observan a los tres con la descripción de la ropa que había brindado la mujer aludida, por la calle Somellera, cuando se percataron de su presencia -ya que iban uniformados-intentaron darse a la fuga, V arroja un elemento que no ve, Wanda no hizo nada, se quedó quieto acatando la voz de alto , el tercero se lastimó con unas chapas, primero palpó de armas y luego con la ayuda de una linterna ve una pistola en el lugar donde había sido arrojado el elemento como lo describiera; del bolsillo de V saca el celular no se acuerda de cual, un par de billetes, se acerca el muchacho que dice „es mi celular“ y „son los tres que me robaron“, el arma la deja en custodia con otro personal de gendarmería, desplazando el procedimiento al destacamento que está en la calle Janer... En su deposición el testigo Frías fue conteste en cuanto al número de sustractores, aclarando que la señora dijo que robaron a una persona de nacionalidad peruana, salieron a recorrer la zona, dos señoritas les indicaron por donde habían pasado los tres sujetos, los individualiza, se da la voz de alto, se dan a la fuga, se ve que arroja un objeto que era negro, cuando los requisan uno quiere como zafar y se lastima con unas chapas, tenían el celular, no se acuerda quien lo tenía, con linternas empezaron a buscar y encontraron una réplica de arma de fuego, ahí manifestaron las personas de nacionalidad peruana que esas cosas eran propiedad de ellos, uno de ellos manifestó que eran todos vecinos, vino mucha gente que empezaron a agredirlos, también dijeron que ellos fueron los que le robaron”.

“Además se incorporaron por lectura al debate los dichos vertidos por la víctima Luis Antonio Trujillano Puma cuando asistiera a sede tribunalicia donde relató que le manifestaron „dame todo lo que tenés“, sintió miedo ya que fue rodeado entre los tres sujetos, le quitaron la campera con capucha, el celular LG, una llave de su vivienda y un billete

Cámara Federal de Casación Penal

de \$ 20-aclarando que a Chato le sacaron \$ 20- al o(t)ro no le quitaron nada, no los apuntaron con ningún tipo de arma, ni agredidos físicamente, los tenía vistos del barrio donde vive, tenían gorras con viseras y no les pudo por ello ver el rostro, eran delgados y altos, uno con campera gris y otro con campera azul".

También incorporaron por lectura las declaraciones de Jefferson Ciro Castañedo Villugas de fs. 12 y 45 y de José Luis Alba de fs. 13/14 al solo efecto indiciario y las manifestaciones del damnificado Trujillano Puma de fs. 106/107.

IV. La pruebas consideradas por el a quo son las siguientes.

Los preventores relataron que tomaron conocimiento del hecho porque "una señora les avisó que había tres sujetos cometiendo ilícitos". Durante la instrucción la jueza ordenó que se identifique a la persona de sexo femenino que había dado la noticia del hecho y dispuso que se le reciba declaración en en la sede de la seccional preventora (fs. 115).

Que en ese cometido a fs. 146 y vta. se agregó la declaración de Porfiria González Delgado quien manifestó "hace unos días, no recordando la fecha exacta siendo aproximadamente las 19.00 horas, salió a la puerta de su casa y vio que enfrente de la misma, DOS (2) personas del sexo masculino, los cuales estaban armados, reconociendo a uno de ellos como V apodado SAN LA MUERTE, el cual vive en el barrio en la manzana 5 (siendo que en la pared de su casa está escrito „V!“) y es vecino de la dicente, mientras que el otro es apodado CHUCKY, desconociendo más datos del mismo, quienes sujetaban a otro joven, del cual desconoce más datos, y lo estaban revisando y sacando sus pertenencias. Luego de ello la dicente trató de que no sigan robándolo, ya que ésta tomó un palo para intimidarlos, por lo que lo soltaron y el joven ingresó en un Locutorio que se encuentra en la esquina de las calles Riestra y Laguna, pero notó que los masculinos nuevamente fueron a buscarlo, decidiendo ir acompañada por su hija Gladys Graciela FRANCO, de 33 años de edad, domiciliada en la manzana 7 casa 81/1 B° Fátima, a encontrarse con el joven en el locutorio y

acompañarlo a su casa a fin de que no le pase nada. Agrega que llamó reiteradas veces al 911, no haciéndose presente personal policial o de Gendarmería Nacional. Al volver a su casa se encontró con personal de Gendarmería a quienes les dio aviso de lo sucedido y además de la inseguridad que hay en el barrio”.

Por otra parte, en las declaraciones incorporadas al solo efecto indiciario, Jefferson C. Villugas relata ante la prevención “que en momentos en que me encontraba caminando con dos compañeros más para tomar un remis, en ese momento (3) tres personas de sexo masculino se nos acercaron a nosotros y nos obligaron a que les diéramos nuestras pertenencias personales, en ese instante siento una mano de uno de ellos que me extrae del bolsillo derecho del pantalón la cantidad de \$20 veinte, mientras en ese momento a mis compañeros le sustraían más objetos de sus pertenencias; dándose a la fuga los mismos. En ese momento seguimos caminando buscando algún funcionario policial. No logrando ver a ninguno. Sigo caminando y veo a (2) gendarmes quienes son avisados de lo sucedido. Luego me dirijo hacia Somellera y Martínez Castro con un gendarme quien nos manifestó que tendrían a los supuestos individuos que sustrajeron mis pertenencias. Ya en el lugar identifiqué a estos, y sí serían los mismos que me sustrajeron mis pertenencias” (fs. 12 y vta.).

Por su parte al presentarse ante la comisaría 36 “A preguntas refiere que respecto a los masculinos que le robaron los mismos actuaron con el siguiente modus operandus: 1) el que poseía el arma que lo obligó a que le hiciera entrega de su pertenencias refiriéndole en todo momento de forma violenta „TE VAMOS A METER UN TIRO, DAME TODAS LAS COSAS QUE TENGAS” (SIC) ...2) el masculino delgado...con dificultad para caminar...le metía las manos en sus bolsillos y le sustrajo la suma de VENITE (\$20) PESOS y 3) el masculino delgado... con

Cámara Federal de Casación Penal

campera deportiva color roja del club atlético river plate bolsiqueó a su amigo Luis Antonio Trujillo, sustrayéndole sus pertenencias...”

Por su parte, Luis Alba, cuya declaración también fue incorporada por lectura a efectos indiciarios, expuso ante la prevención que “tres sujetos masculinos, quienes uno de ellos exhibió un arma de fuego de entre sus prendas, obligándoles a que entregaran todo lo que tenían en su poder, logrando esos malvivientes extraer una campera, dinero, un celular ...dándose de inmediato a la fuga. Ante tal situación dimos la novedad a los gendarmes que se encontraban en calle Riestra y M. Castro, quienes momentos después lograron demorarlos a los presuntos ladrones” (fs. 13/14).

Luis Antonio Trujillano dijo ante la prevención a fs. 10 que “siendo aproximadamente las 19.45 horas ...y en circunstancias que me encontraba caminado sobre la calle Riestra casi Martínez Castro en forma conjunta con dos (2) compañeros, situación por la cual fui sorprendido por 3(tres) personas del sexo masculino, quien una de ellas exhibió un arma de fuego de entre sus prendas y me obligó a que le de lo que tenía encima mío en ese momento; ante tal situación al ver que este sujeto se encontraba armado, procedí a brindar todo lo solicitado, entregándole en ese momento una (1) campera color bordó, marca abercrombie, un (1) celular marca LG color negro, una (1) llave de su casa particular y la suma de cien (100) pesos Argentinos...dándose a la fuga...en la esquina de Riestra y Martínez Castro veo a dos gendarmes a quien aviso de los sucedido. Los mismos y con la descripción que se les brindó, lograron demorarlos en la calle Somellera y Martínez Castro...”.

Al presentarse ante la instrucción (fs. 106/107), el damnificado expresó que no ratificaba los dichos contenidos

en el acta de fs. 10/11, y declaró que "en el día de ayer lo visitó la madre de uno de los chicos detenidos pidiéndole que viniera a decir la verdad de lo ocurrido el sábado pasado cuando le robaron. Al respecto explica que el día 19 de mayo a las 19.45 horas aproximadamente el dicente había ido a jugar a la pelota con dos muchachos a quienes los llama por sus sobrenombres que son „Beco" y „Chato". Que de ida a la canchita que está en el barrio de Floresta fueron abordados por tres sujetos, que le exigieron que les den sus pertenencias. Que al dicente le dijeron „dame todo lo que tenés" y sintió miedo ya que fue rodeado por los tres y así le quitaron la campera con capucha que llevaba color guinda oscuro, con la inscripción „Abercromi", el celular marca LG, una llave que pertenecía a su vivienda y veinte pesos, que estaban conformados por dos billetes de diez. Que a Chato le sacaron un billete de veinte pesos y al otro chico no le quitaron nada...Preguntado por S.S. si les robaron un billete de cien pesos, responde que no...Que después del robo siguieron con la idea de ir a jugar a la pelota y al rato llegó personal de Gendarmería preguntando quienes les habían robado y cuántos eran los autores. Que el dicente les explicó que a él y un amigo les habían robado tres personas. Que el personal de Gendarmería los hizo ir a la calle Martínez Castro y otra arteria que no recuerda el nombre y al llegar allí estaban tres personas de sexo masculino con los rostros tapados y esposados. Que el personal de Gendarmería les dijo „ellos son, ellos son". Que los palparon y a uno de ellos le encontraron en el bolsillo trasero del pantalón el teléfono celular del deponente. Que el celular ya estaba sin el chip. Que un efectivo les mostró una billetera y al abrirla había un billete de veinte y otro de cien. Que „Chato" dice „ese es mi billete", refiriéndose al de veinte pesos...".

V. Ahora bien, de los testimonios *supra*

Cámara Federal de Casación Penal

transcriptos se coligen varias diferencias con las constancias de autos. Se advierte sin dificultad que el relato realizado por Porfiria González Delgado, dichos en los que fundan su actuación los preventores, nada tiene que ver con el hecho que damnificara a Trujillano, Villugas y Alba. Ello es así, toda vez que la testigo se refirió a un joven que había sufrido un robo en la puerta de su casa, por dos muchachos que conoce como V San La Muerte y Chucky, que al ver esa situación salió con un palo a fin de amedrentar a los autores y que el joven se refugió en un locutorio, y que luego al ver que los masculinos lo estaban esperando, acompañó al joven junto a su hija.

Sin embargo, los damnificados del hecho aquí investigado, nada refirieron sobre esta mujer, como así tampoco que se habrían refugiado en un locutorio, ni que la vecina los hubiera acompañado a sus casas, sino que siguieron su camino hacia la cancha de Floresta encontrándose en el camino con los dos gendarmes.

Asimismo surge de los dichos de Trujillano, Villuga y Alba que ellos habrían dado aviso a los gendarmes del hecho y luego los preventores los condujeron al lugar donde ya estaban detenidos los imputados.

Resulta necesario indicar que, en la instrucción, no se tomó declaración a Villuga y Alba toda vez que no pudieron ser notificados en los domicilios proporcionados a la prevención. Por su parte a Porfiria González Delgado, el juez de instrucción optó porque se le tome declaración ante la prevención.

En el debate, debido a la incomparecencia de los testigos el tribunal decidió -con oposición de la defensa y conformidad del fiscal- incorporar por lectura, la declaración de los damnificados en sede policial al solo efecto indiciario

y la declaración de Trujillano Puma de fs. (159 según acta de debate), 106/107 vta. (del ppal.) toda vez que fue prestada en el juzgado y el defensor de 1° instancia, doctor Domínguez la utilizó para el recurso de apelación en su oportunidad.

El tribunal fundó la decisión en virtud de lo normado por el artículo 391 del Código Procesal Penal que autoriza de manera excepcional, incorporar por lectura al debate, las declaraciones de los testigos, prestadas durante la instrucción.

VI. Frente a este cuadro, considero que más allá de la apreciación que realizara el tribunal oral en sus fundamentos, las contradicciones advertidas valoradas conjuntamente con las demás pruebas incorporadas al legajo, hacen que el plexo cargoso no sea unívoco y contundente.

En ese sentido el *a quo* ha realizado una valoración fragmentada del plexo probatorio, sólo asentó su pronunciamiento en los dichos de los gendarmes que realizaron el procedimiento.

En este punto es necesario señalar que como es sabido, la prueba tiene como objeto la formación de la convicción del juez respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que debe juzgar. El magistrado debe reconstruir hechos pasados a partir de otros presentes, que puede apreciar mediante sus sentidos: las pruebas. Ellas le permiten avanzar en su tarea investigativa a través de distintas etapas o grados de conocimiento del hecho a verificar: la ignorancia, la duda, la probabilidad y la certeza. Cuando la prueba conduce a la certeza se llama plena; cuando desemboca en la probabilidad, se llama semiplena; cuando abarca a todos los medios fundados en la evidencia material, recibe el nombre de prueba natural, en contraposición con la prueba artificial o circunstanciada, constituida por los indicios.

Cámara Federal de Casación Penal

Por otra parte, considero que en esta causa, no resulta válida la incorporación por simple lectura de declaraciones prestadas sólo ante la policía, aun cuando concurre alguno de los impedimentos del 391 para obtener el comparendo del testigo, y ello es así porque la protección de las garantías individuales del imputado constituye, precisamente, el límite formal que distingue a la actividad preventiva de la investigación jurisdiccional.

Por eso, si bien es cierto que en esta causa hubo actividad de prevención, debidamente documentada en actas que no fueron redargüidas de falsedad, ocurre que ésta no fue suficiente para cumplir con los estándares mínimos que ofrece un procedimiento judicial propiamente dicho, por cuanto, entre otras cosas, no hubo control de las partes.

Por ello la conclusión del *a quo* relativa a que analizada la prueba a la luz de la sana crítica racional permite tener por acreditada la materialidad del hecho traído a debate, carece de sustento en las pruebas recogidas en la sentencia todo lo cual impide validar la atribución de responsabilidad penal que se efectúa en la sentencia.

VI. El sistema de la sana crítica racional -art. 398, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación-, exige que todo pronunciamiento debe ser fundado, y las conclusiones arribadas en el veredicto deben ser consecuencia de una valoración racional de las pruebas.

Ello significa que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe

apoyarse la sentencia.

La prueba de indicios es fundamentalmente una prueba indirecta, cuyas inferencias se aproximan a la probabilidad, donde este grado de convicción es el resultado de una deducción que parte de un hecho distinto de aquél que se pretende probar. Deben distinguirse los indicios de las presunciones, pues estas últimas se basan en la generalización de la experiencia, que es por esencia, contingente.

En la prueba indiciaria, el juez debe comprobar primero la existencia de un hecho y más tarde, la relación de causalidad que vincula este hecho circunstancial con el hecho principal que trata de esclarecer, luego debe establecer la concordancia entre tales indicios y las restantes pruebas recabadas.

En el curso de estas operaciones lógicas, debe tenerse especial cuidado en extremar los recaudos a fin de valorar a los indicios metódicamente, con agudeza de observación, rigor y la más absoluta corrección técnica a fin superar el riesgo de llegar a meras aproximaciones.

VII. Como ya lo adelantara es del caso subrayar que los elementos que sostienen las conclusiones a las que arribaron los magistrados del juicio constituyen meros indicios anfibológicos, puesto que no conducen necesariamente a sustentar la hipótesis formulada por aquéllos. En efecto, no siempre resulta factible obtener una sola conclusión lógica a partir de la valoración conjunta e integral de los indicios, ya que de ella pueden derivarse una pluralidad de significados probables (cfr. "De Luca, Juan Carlos y otros s/ recurso de casación", causa n° 7764, rta. el 31/5/07, reg. 10.528 de esta Sala I).

En este orden de ideas la Corte Suprema de

Cámara Federal de Casación Penal

Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, "Lieberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", del 28/4/88 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo - causa n°1192, del 2/4/92).

La certidumbre en materia criminal está constituida por la certeza que es la persuasión de una verdad, la convicción de que la idea que nos formamos de una cosa corresponde a la misma, puesto que siempre que se tiene por verdadera una cosa, hay certeza de ella, pues se trata de una verdad de tal naturaleza que se impone a la mente sin discusión. Así, la certeza constituye aquel estado del ánimo en virtud del cual se estima una cosa como indudable.

En tal sentido los preceptos sentencia fundada en ley, defensa en juicio y presunción de inocencia que consagran los arts. 18 de la C.N. y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos como derecho fundamental comprende el de obtener una resolución motivada, que incluye tanto la motivación jurídica, como la que se refiere al análisis y valoración de la prueba como exteriorización del fundamento de la decisión adoptada, a la vez que permite un eventual control jurisdiccional; por lo tanto si el proceso lógico que sirve para fundamentar una conclusión carece de apoyo en las propias

circunstancias de la causa, configura un supuesto de arbitrariedad que compromete el veredicto con afectación de la garantía de defensa en juicio en su más amplio contenido.

Esta es por otra parte la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re: Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003 parág. 42; *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, parág. 120; *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párag. 48; y "*Herrera Ulloa v. Costa Rica*" sentencia del 2 de julio de 2004, parág 57).

Asimismo, tal como lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos "es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible" (cfr. casos "*Maritza Urrutia supra cit,*. Parág. 52; *Myrna Mack Chang* parág. 128, *Bulacio* parág. Parág. 57 y *Herrera Ulloa* parág. 68), y por tal motivo la valoración debe realizarse sobre los particulares elementos de prueba incorporados al caso.

VIII. El convencimiento al que arriba el sentenciante acerca de los extremos en que acaeció el suceso no encuentra sustento en los elementos de cargo colectados en el legajo. Los testimonios valorados en la sentencia lucen contradictorios y a su vez contrapuestos en muchas de las afirmaciones, y no obstante ello se les otorgó alcance de verdad apodíctica, quebrantando el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero necesita de una razón suficiente que justifique lo que el juicio afirma o niega con pretensión de verdad.

Estimo, en consecuencia que con los elementos de

Cámara Federal de Casación Penal

cargo transcriptos en párrafos antecedentes admiten más de una interpretación, no constituyendo indicios serios, graves, precisos y concordantes, por lo que de ellos no pudo arribarse a la certeza apodíctica requerida para un pronunciamiento condenatorio, por lo que *favor rei* impide el juicio condenatorio que sólo admite la certeza.

IX. Cabe por último añadir que el coimputado R E C a fs. 283 desistió el recurso interpuesto a su favor, no obstante ello, habrá de aplicarse el artículo 441 del Código Procesal Penal de la Nación que manda "...cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basan no sean exclusivamente personales".

La norma alude concretamente al llamado efecto extensivo o comunicante de la impugnación, vale decir, al derecho que asiste a una de las partes que no ha propuesto la impugnación (o que ha renunciado a ella) a participar en el juicio de impugnación promovido por otra parte, con la cual tenga interés idéntico, afín o conexo (cfr. Sala II "Tapia, Juan Carlos s/ recurso de casación", causa n° 1667, reg. n° 2170, rta. el 7/9/98).

El efecto extensivo de la sentencia consiste en la decisión con la cual el juez, al pronunciar sobre la impugnación de una parte, dispone la reforma o la anulación de la sentencia también respecto de otra parte -cuyo interés se encuentre en una de las relaciones anteriormente indicadas con el de los impugnantes), que no sólo no ha propuesto la impugnación, sino que, valiéndose del efecto extensivo de la impugnación, no ha pedido siquiera la reforma o la anulación en

su interés de dicha sentencia (cfr. Le, Giovanni; "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo III, pág. 112).

Se trata del efecto beneficioso del recurso interpuesto por un imputado, pero la extensión del recurso no tiene su fuente en quien recurre, sino en el efecto del recurso, respecto de los imputados por el mismo delito que, teniendo derecho a interponerlo e interés en hacerlo, no lo dedujeron, extendiéndose el ese efecto ipso iure, no dependiendo del pedido del coimputado y funciona respecto de todo recurso (cfr. Núñez, Ricardo; "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Anotado", pág. 444).

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el efecto extensivo previsto por el ordenamiento procesal respectivo sólo es capaz de obrar en sentido beneficiante, por respecto al principio de la no *reformatio in pejus* (Fallos 315:2682).

X. Por las consideraciones precedentes, propicio que se absuelva a E R C, V H L y a J J LM B en relación al delito de robo calificado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, agravado por la participación de personas menores de dieciocho años de edad.

La señora juez doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Del examen de los planteos efectuados por la Defensa Pública Oficial de V H L y J J LM B, habré de acompañar la propuesta formulada por el juez que lidera este Acuerdo, por cuanto considero que la sentencia contiene vicios que la invalidan como acto jurisdiccional válido.

Es que analizado el caso con ajuste a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*:

Cámara Federal de Casación Penal

"Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa causa n° 1681", rta. el 20/09/05, en el sentido de que el tribunal de casación *"...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular..."*, y que *"...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación..."*, y de un pormenorizado análisis de las declaraciones testimoniales y demás constancias reunidas en la causa, estimo que no se encuentra debidamente fundada la sentencia condenatoria recurrida.

De las constancias obrantes en autos surge que los tres sujetos a quienes se les sustrajeron diversos objetos, fueron Luis Antonio Trujillano Puma, Jefferson Ciro Castañeda Villugas y José Luis Alba, no se presentaron a declarar en el debate oral y público ante la imposibilidad de citarlos que encontró el Tribunal.

El Tribunal de Juicio incorporó por lectura sus declaraciones en el debate -con expresa oposición de la defensa-, a título de "indicios" por el Tribunal de Juicio (cfr. fs. 242vta. de la respectiva acta de debate).

A su vez, el a-quo sustentó la acreditación del suceso y la responsabilidad atribuida a L y Maturana B - junto con E R C, cuyo recurso se tuvo por desistido por esta Sala a fs. 284-, en dichas testimoniales, y en la declaración prestada por la testigo Porfiria González Delgado, vecina que observó a dos personas del sexo masculino

sustrayendo pertenencias a otro individuo, como en lo puntualizado por el personal de Gendarmería Nacional, Felipe Sebastián Martínez y Eliseo Clemente Farías, que intervino en la detención de los aquí imputados y el secuestro de diversos objetos en su poder.

A partir de ello, se observa que en autos se ha dado la particular circunstancia de que ha sido valorada en contra de los imputados lo declarado por los tres damnificados, sin posibilidad de contralor de su contenido por parte de la defensa.

Se adiciona a tal situación, que del contenido de lo declarado por la vecina, Porfiria González Delgado, y Martínez y Farías, no se extrae ningún elemento vinculado con la sustracción que se les atribuye en esta causa a L, López Maturana y C, su modalidad, y circunstancias particulares.

A tal extremo, se une la divergencia en torno a la cantidad de individuos que observó González Delgado: declaró haber visto a dos personas sustrayendo objetos a un solo individuo, cuando aquí se ha condenado a tres sujetos por haber desapoderado a otros tres de bienes de su propiedad. Además, la testigo refirió circunstancias vinculadas con el suceso -que acompañó a la víctima hasta un locutorio donde se refugió-, que no fueron jamás relatadas por los tres individuos víctimas del suceso investigado en esta causa.

Finalmente, debe resaltarse que los preventores intervinientes -Martínez y Farías- basaron su declaración en los detalles aportados por la testigo González Delgado, quien como fue señalado en el párrafo anterior, ofreció datos en torno a un suceso que no coincide precisamente con aquél por el que han sido condenados los aquí imputados.

A partir de tales circunstancias, considero que

Cámara Federal de Casación Penal

la sentencia dictada ha vulnerado el artículo 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto reza que "...Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo...".

Es del caso destacar que las declaraciones testimoniales son actos esencialmente reproducibles durante el juicio oral a fines de ser sometidos a la contradicción de las partes durante el debate. Que el testigo deba ser traído a la audiencia y declarar en presencia de quienes participan en el proceso, hace a uno de los pilares fundamentales de la oralidad como lo es el principio de la inmediación de la prueba.

Ello cobra una especial relevancia en este caso, donde las declaraciones de las tres víctimas -Trujillamo Puma, Castañeda Villegas y Alba- que no pudieron ser prestadas en el debate, revestían, frente a las divergencias de las restantes testimoniales que se presentan en el caso, un carácter dirimente y no indiciario, tal como concluyó el Tribunal.

A partir de lo dicho, surgía ineludible la convocatoria y declaración en juicio de los damnificados, a fin de garantizar el debido contralor de la prueba por parte de la asistencia técnica, ello así en resguardo de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, consagradas por el texto constitucional y plasmadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Recurso de hecho deducido por la defensa de Aníbal Lel Benítez en la causa Benítez, Aníbal Lel s/lesiones graves -causa n° 1524-", del 12/12/2006.

Vale recordar que en el pronunciamiento de mención, nuestro Máximo Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia condenatoria impugnada en el fundamento de que, si bien en el caso sometido a su jurisdicción el tribunal de juicio había agotado todos los medios a su disposición para lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia de debate, *"...el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra" (conf. TEDH, caso Säidi vs. Francia, Serie A, N° 261-C, sentencia del 20 de septiembre de 1993, párr. 43; asimismo, caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. España, serie A, N° 146, sentencia del 6 de diciembre de 1988)..."* (Considerando 14 del fallo de cita).

En ese sentido, explicó la Corte que *"...los criterios interpretativos precedentemente mencionados han sido adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Castillo Petruzzi c. Perú' (CIDH, sentencia del 30 de mayo de 1999). Aun cuando no es posible dejar de señalar que las violaciones a garantías básicas que estaban en discusión en dicho caso eran de una gravedad difícilmente comparable con el sub lite, con relación a lo que aquí interesa, la Corte Interamericana consideró relevante la circunstancia de que la defensa no hubiera podido contrainterrogar a los testigos ni durante la instrucción ni con posterioridad e indicó: 'Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar a los testigos en su contra y a favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa' (cf. párr. 154, con remisión a los casos Barberá y Bönisch ya mencionados)..."* (Considerando 15).

Las graves falencias detectadas en el desarrollo

Cámara Federal de Casación Penal

del debate oral y público, las que fueron reseñadas en párrafos anteriores, atentan no sólo contra el derecho de defensa del que goza el justiciable sino también contra la finalidad del procedimiento penal cual es el descubrimiento de la verdad real o histórica.

Dichas falencias evidencian un claro desapego de los principios rectores que deben presidir el procedimiento y al que debe ajustar su accionar el Tribunal, y su expresa mención no puede ser soslayada de la inspección casatoria que incumbe a esta Cámara.

En tales condiciones, y tal como lo alega el recurrente, entiendo que el juicio de reproche dirigido a los justiciables ha quedado huérfano de sustento, en tanto se ha omitido producir en la etapa del debate oral y público, la prueba de cargo que permita acreditar los extremos que constituyen la imputación, habiendo fundando la sentencia sólo en prueba policial e instructoria, sin reproducción ni control en el plenario, en violación a los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, que aseguran a las partes su debido contralor.

Así, se ha señalado con acierto que *"...en algún momento del procedimiento se le debe garantizar a la defensa el derecho de controlar las declaraciones realizadas a favor de la imputación que le pesa. Este control debe ser efectivo y útil. Por lo tanto, si no se le permite a la defensa la posibilidad de confrontar a los testigos, la incorporación por lectura de dichas declaraciones conculca los derechos que consagra el artículo 8.2.f. de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, situación que conlleva la invalidez del acto procesal y del pronunciamiento que es su consecuencia..."*

(causa "Fernández, Fernando R. s/casación", reg. n° 10.581 de la Sala II, del 14/09/07).

Es así que en atención a las divergencias del resto de la prueba testimonial prestada durante el debate, que no permiten demostrar inequívocamente la hipótesis introducida por el acusador público, surge el carácter dirimente de las declaraciones prestadas por Trujillo Puma, Castañeda Villegas y Alba en la presente causa, y en conclusión, la imposibilidad de su control en juicio por parte de la defensa impone que la única solución respetuosa del principio de inocencia es la absolución de los aquí condenados (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) En consecuencia, me expido de modo coincidente con el propuesto por el juez que vota en primer término, en punto a hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, anular el pronunciamiento recurrido y absolver a V H L, J J LM B, y a E R C -por aplicación del efecto extensivo previsto en el art. 441 del CPPN-.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Luis María Cabral dijo:

I. Recreada como ha sido la plataforma fáctica por el tribunal a quo, he de disentir con los distinguidos colegas que me precedieron.

Ello por cuanto, en mi opinión, con la prueba colectada en legajo pudo acreditarse, con la certeza necesaria para arribar a un pronunciamiento condenatorio, que los imputados J J LM B, R E C y V H C, con conocimiento de los dos primeros de la condición de menor del nombrado en último término, el 19 de marzo de 2012, alrededor de las 15:45 horas,

Cámara Federal de Casación Penal

interceptaron a Luis Antonio Trujillano Puma, Jefferson Ciro Castañeda Villugas y José Luis Alba, en la calle Riestra antes de su intersección con la calle Martínez Castro de esta Ciudad.

Así, cuando las víctimas caminaban por la calle mencionada fueron abordados por los imputados, oportunidad en la que que uno de ellos les dijo: "Te vamos a meter un tiro, dame todas las cosas que tengas", mientras exhibía la réplica de una pistola negra que resultó ser de aire comprimido.

Mientras esto sucedía otro de los imputados introdujo sus manos en los bolsillos del pantalón que lucía Jefferson Ciro Castañeda Villugas, extrayéndole la suma de 20 pesos, mientras que R E Cardoso se apoderó de los efectos pertenecientes a Luis Antonio Trujillano Puma que se encontraban, también, en el bolsillo del pantalón que vestía, tras lo cual se dieron a la fuga.

II. Se dijo en el voto que antecede que no podía acreditarse cuál fue el motivo que dio origen a la actuación de los gendarmes ya que los dichos de Porfiria González Delgado resultaron contradictorios con de los referidos gendarmes.

Si bien es cierto que median diferencias entre lo relatado por la testigo mencionada en sede policial y los señalado por los gendarmes, entiendo que tal circunstancia no puede, por sí sola, fulminar con nulidad los fundamentos desarrollados por el tribunal a quo respecto de la materialidad y participación de los imputados en los hechos por los que fueron condenados.

En tal sentido cobra relevancia lo manifestado en sede prevencional por dos de los damnificados: José Luis Alba y Jefferson Ciro Castañeda Villugas, en cuanto fueron contestes con los testimonios de los efectivos de Gendarmería Felipe Sebastián Martínez y Eliseo Clemente Farías que

declararon en el debate.

Los mencionados en último término señalaron que el día del hecho se encontraban de fajina, recorriendo las calles del barrio cuando una señora les avisó que "había tres personas cometiendo ilícitos con armas, les dijo los apodos por los cuales se los conocía „V San La Muerte“, „Chuky“ y „Wanda“. Con esa noticia los preventores recorrieron la zona en donde se encuentra una "canchita de vóley", la que se encontraba vacía porque era tarde, oportunidad en la que observaron a tres personas que vestían de manera similar a la indicada por la mujer. Cuando los hasta ese momento sospechosos advirtieron su presencia -recuérdese que iban uniformados- intentaron darse a la fuga: "V" arrojó un elemento que no pudieron ver, "Wanda" acató la voz de alto y el tercer sujeto se lastimó con unas chapas en su intento de huida. En tales circunstancias palparon a los detenidos a fin de verificar y resguardar su integridad por la probable portación de armas por parte de los imputados. Al inspeccionar la zona con la ayuda de una linterna pudieron encontrar una pistola en el lugar donde habían observado que "V" arrojaba un objeto, tal como se dijo más arriba.

Del bolsillo de V H C se extrajo un teléfono celular y un par de billetes al tiempo que una de las víctimas -que ya habían arribado al lugar- exclamó "ese es mi celular" y "son los tres que me robaron". Tuvo en cuenta el tribunal a quo que, en su declaración el preventor Frías fue conteste con el resto de los testigos con relación al número de partícipes, aclarando que "la señora dijo que robaron a una persona de nacionalidad peruana".

De la frase entrecomillada puede surgir alguna discrepancia respecto de cómo se transmitió la "notitia criminis" en cuanto al número de víctimas, a la que el voto que

Cámara Federal de Casación Penal

antecede le otorgó entidad dirimente para anular la fundamentación del fallo. Por mi parte no puedo asignarle ese tenor ya que si bien la declaración realizada por Porfiria González Delgado fue más detallada, al señalar la ocurrencia de los hechos que la habían tenido como testigo, no resulta contradictoria con la efectuada por el agente de Gendarmería al manifestar que la mujer le había referido que "había tres personas cometiendo ilícitos con armas, les dijo los apodos por los cuales se los conocía „V San La Muerte“, „Chuky“ y "Wanda". Esta última declaración, si bien más escueta y menos detallada, está contenida en la de la testigo, siendo coincidentes tanto en que la información provino de una mujer como que habían a una persona de nacionalidad peruana, en definitiva, pudo comprobarse que se trató de varios damnificados.

No va dicho con ello que no hubiera sido conveniente contar en el debate con la presencia de Porfiria González Delgado. Pero ante las infructuosas diligencias de que da cuenta el legajo a tal fin, bien pudo la defensa oficial interrogar al testigo en el juicio, a fin de contrastar la declaración que estaba efectuando en cuanto a los dichos que había recibido de Porfiria González Delgado, con el beneficio que le otorgaba la inmediación que va ínsita en el proceso oral para demostrar las contradicciones que considere útiles para su defensa. De esa forma, hubiera podido ejercer la oportunidad útil de interrogar a los testigos de cargo, a que se hace referencia en tratados internacionales y que constituye un pilar sobre el que debe reposar el derecho de defensa en juicio contenido en debido proceso legal.

III. Tampoco puedo otorgarle alcance nulificante a la falta de comparecencia al debate de los damnificados y la

consecuente incorporación por lectura de sus dichos, como así tampoco a la modificación de su testimonio llevada adelante en sede judicial por uno de ellos. Ello es así porque tal como surge del acta de debate (fs. 240) la incomparecencia se debió a que los testigos "no viven ni son conocidos en el domicilio aportado en autos", circunstancia que hace procedente la aplicación de la medida de excepción contenida en el art. 391, inc. 1º, del C.P.P.N..

Es que esa ausencia del domicilio aportado bien pudo obedecer al cambio de domicilio por diferentes motivos o, antes bien, por haber vuelto a su país de origen, lo cierto es que en ambos supuestos su comparecencia resultaba de imposible cumplimiento. Sin perjuicio de ello, como se dijo más arriba, la defensa contó con la oportunidad útil de poder interrogar a los testigos que asistieron y confrontar sus respuestas, en cuanto fuera conducente, con lo que constaba en las declaraciones que se agregaron por lectura.

Debe tenerse en cuenta que los testimonios incorporados por lectura fueron valorados como un indicio más del contundente plexo cargoso del que da cuenta el acta de debate, sin ostentar el valor dirimente que la defensa pretende otorgarle. Es que ese testimonio fue valorado por el tribunal a quo como una evidencia más que, sopesada con el resto de las probanzas reunidas en la encuesta -sobre las que sí medió contradictorio- evidenció su utilidad para acreditar diferentes cuestiones tales como que estuvo en el lugar el día del hecho y que pudo referirle a los demás testigos cuestiones que llegaron a sus sentidos, entre otros aspectos. Además, como bien se ha señalado, a través de su supresión mental hipotética no se arribaría a un resultado distinto al que se arribó (confr. mi voto **in re:** "Márquez, Mauricio O. y Fernández Valdivieso, Gustavo G. s/rec. de casación", c nº 13.573, Reg. Nº 19.924,

Cámara Federal de Casación Penal

rta. el 23 de agosto de 2012).

Mención aparte merece la declaración de fs. 106/107 del damnificado Luis Antonio Trujillano Puma en sede judicial. Allí efectúa varias rectificaciones que si bien implican alguna modificación en relación a sus primeros dichos, no resultan de suficiente entidad para desvirtuarlos. De tal forma señaló, entre otros aspectos, que "a estos sujetos el dicente los tenía vistos del Barrio donde vive, ya que andan por allí formando parte de un grupo de varias personas que oscilaría entre diez o quince" para agregar a continuación que "tenían gorras con viseras y no les pudo por ello ver el rostro". Dijo también en esa oportunidad que se presentaba a ampliar su declaración testimonial en el juzgado "espontáneamente ya que en el día de ayer lo visitó la madre de uno de los chicos detenidos pidiéndole que viniera a decir la verdad de lo ocurrido el sábado cuando lo robaron". Sin perjuicio de ello reconoció como propio el celular incautado al que le habían sacado el "chip", como así también el dinero del que había sido despojado su compañero. De lo dicho se colige que el testimonio de la víctima no ha sufrido alteraciones sustanciales que lo priven del tenor cargoso con que debe ser valorado.

El sistema seleccionado por nuestro ordenamiento procesal para la valoración de la prueba, como es sabido, es el de la sana crítica racional, compuesto por las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, es decir el correcto entendimiento humano. Bastará, pues, con recurrir a los principios de la experiencia para formarse la convicción de que el cambio en la declaración del mencionado testigo no obedeció al consejo de la madre de uno de los imputados solicitándole que dijera "la verdad". Será la experiencia sumada a las reglas

de la lógica la que indicará que ese llamativo y contundente cambio en la declaración debe su causa a motivos ajenos a la causal invocada. No puede dejar de tenerse en cuenta que evidenciaron un temor fundado por residir en el mismo barrio que los imputados; por conocer -como lo reconocieron- que los imputados formaban un grupo de diez o quince personas, como así también porque al ir a declarar a la sede policial los damnificados no querían declarar, en principio, porque los familiares estaban allí. En fin, ese cambio de postura por parte de la víctima podrá tener su origen en muchas circunstancias, pero es el correcto entendimiento humano el que hace que se deseche de plano el motivo invocado en sede judicial, esto es que le pidieron "que diga la verdad" y menos aún que es, al menos sospechoso cambio en la declaración del damnificado pueda redundar en beneficio de los imputados.

En suma, no encuentro fisuras lógicas en la fundamentación del fallo, el que cuenta con fundamentos suficientes que lo colocan al amparo de la tacha de arbitrariedad alegada, por lo que postulo el rechazo del recurso de casación interpuesto, con costas. Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría **RESUELVE: 1)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 259/272 por el señor Defensora Oficial *ad hoc*, doctora Carolina Morales Deganut, sin costas. 2) Anular la sentencia de condena de fs. 252/258 y **absolver** a E R C, V H L y a J J LM B en relación al delito por el que mediara requerimiento de elevación a juicio (artículos 471, 441, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte

Cámara Federal de Casación Penal

Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856, Acordada N° 15/13 y 24/13, CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara; y remítase la presente causa a su origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo. Ana María Figueroa, Luis María Cabral y Juan Carlos Gemigniani. Ante mi: Javier E. Reyna de Allende.